

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

280, 10 NOV 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "NATURALEZA REAL" RNSC 111-16.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

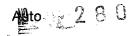
Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el <u>registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil</u>" (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras-la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como "La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental".

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".



Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN SABANAS identificada con NIT. 832.000.915-1, representada por el señor Emiro Monterroza Ortega identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.515.459, mediante radicado No. 2016-460-008090-2 de 14/10/2016 (fl. 2), remitió al nivel central de Parques Nacionales, la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "NATURALEZA REAL" a favor del predio denominado "Entrequebradas", inscrito bajo el folio de matrícula No. 172-34061, que cuenta con una extensión superficiaria de cuatro hectáreas con cuatro mil ochocientos metros cuadrados (4 Ha 4800 m²), ubicado en la vereda Páramo Bajo, del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, de propiedad de la señora MARIA ROSALINDA PEREIRA DE RANGEL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.816.438, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el de octubre de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (fls. 5-7).

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

I. Legitimación para formular la solicitud y Derecho de Dominio.

La actual solicitud se presenta por parte del señor Emiro Monterroza Ortega en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN SABANAS identificada con NIT. 832.000.915-1, actuando como apoderada de la señora MARIA ROSALINDA PEREIRA DE RANGEL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.816.438, como propietaria del predio "Entrequebradas", inscrito bajo el folio de matrícula No. 172-34061, objeto de la solicitud de registro en curso.

Según se desprende del análisis al formulario de solicitud de registro y del certificado de tradición y libertad del predio "Entrequebradas", inscrito bajo el folio de matrícula No. 172-34061, se corroboró que la señora **MARIA ROSALINDA PEREIRA DE RANGEL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.816.438, es el actual titular del derecho real de dominio del referido inmueble.

II. Limitaciones al Dominio

Conforme con lo establecido en el certificado de tradición del predio "Entrequebradas", inscrito bajo el folio de matrícula No. 172-34061, se evidenció en anotación No. 05 de 11/07/2014 una Limitación al dominio consistente en la Declaración, Alinderación y Creación de Reserva Forestal Protectora por parte de la CAR, en los siguientes términos:



"Anotación No. 005 Fecha: 11-07-2014 Radicación: 201-2962

Doc. Oficio 2014211543 del 17-06-2014 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR- de BOGOTÁ D.C.

ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0363 DECLARACIÓN, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X Titular del Derecho Real de Dominio, I titular de dominio incompleto)

DE: CAR"

En ese orden de ideas, el predio objeto de la presente solicitud se encuentra dentro un área protegida pública de carácter regional declarada como Reserva Forestal Protectora y Distrito de Manejo Integrado (DMI) al páramo de Guargua y Laguna Verde, mediante Acuerdo No. 022 de 18 de Agosto de 2009, bajo la vigencia del Decreto 1974 de 1989, posteriormente derogado por el Decreto 2372 de 2010 (hoy acogido en el Decreto Único 1076 de 2015).

Frente a la situación expuesta, es preciso señalar que se requerirá concepto a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, para que informe en cuales de las zonificaciones planteadas en el referido acuerdo, se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, teniendo en cuenta que estas reservas en virtud del Decreto 1996 de 1999, se permite plantear cuatro tipos de zonificación (zona de Conservación, zona de agrosistemas, zona de amortiguación y zona de uso intensivo e infraestructura), y así mismo informe sobre si es viable el registro del predio como RNSC.

III. Área objeto de la solicitud.

De acuerdo al formulario de solicitud de registro, suscrito por la señora MARIA ROSALINDA PEREIRA DE RANGEL, manifestó que la extensión a registrar del como Reserva Natural de la Sociedad Civil "NATURALEZA REAL", a favor del predio denominado "Entrequebradas", inscrito bajo el folio de matrícula No. 172-34061, será de una extensión de 5,0100 Ha, y posteriormente tanto en la reseña descriptiva como en el mapa de zonificación se propone el registro de 5,0130 Ha.

Bajo lo expuesto, es necesario aclarar que según el certificado de tradición (fls. 5-6) y la Escritura Pública No. 226 de 11 de febrero de 2009 (fls. 9-15), el área del predio corresponde a cuatro hectáreas con cuatro mil ochocientos metros cuadrados (4 Ha 4800 m²), en ese orden de ideas se precisa que Parques Nacionales Naturales no registra como RNSC extensiones superiores a las establecidas en el Certificado de tradición y libertad, por ser la información oficial del predio.

En ese orden de ideas, se hace necesario que el solicitante remita:

 Mapa de Zonificación ajustado al área total del predio en consonancia con el área reflejada en el certificado de tradición que es de 4 Ha 4800 m², y no de 5.0130 como se propuso en la reseña descriptiva y el mapa de zonificación.

El anterior requerimiento se efectúa con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.



IV. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015¹, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho Concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos mineros o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"NATURALEZA REAL"** a favor del predio rural denominado "Entrequebradas", inscrito bajo el folio de matrícula No. 172-34061, que cuenta con una extensión superficiaria de cuatro hectáreas con cuatro mil ochocientos metros cuadrados (**4 Ha 4800 m²**), ubicado en la vereda Páramo Bajo, del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, de propiedad de la señora **MARIA**

¹ Antes, Decreto 2372 de 2010, Art.17. Parágrafo.



ROSALINDA PEREIRA DE RANGEL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.816.438, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor EMIRO MONTERROZA ORTEGA en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN SABANAS identificada con NIT. 832.000.915-1, actuando como apoderada de la señora MARIA ROSALINDA PEREIRA DE RANGEL, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

 Mapa de Zonificación ajustado al área total del predio en consonancia con el área reflejada en el certificado de tradición que es de 4 Ha 4800 m², y no de 5.0130 Ha como se propuso en la reseña descriptiva y el mapa de zonificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA —CAR-, para que se pronuncie sobre la viabilidad del trámite de registro que cursa en esta Autoridad Ambiental, en virtud de la Limitación al dominio que pesa sobre el inmueble "Entrequebradas", inscrito bajo el folio de matrícula No. 172-34061, a saber "Declaración de la Reserva Forestal Protectora y Distrito de Manejo Integrado (DMI) al páramo de Guargua y Laguna Verde".

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la Alcaldía Municipal de Tausa y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida y se obtenga el pronunciamiento a que hace referencia el Artículo Tercero del presenta acto administrativo, oficiese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, para la realización de la visita técnica, donde se verifique la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 ² y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 – Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACIÓN SABANAS identificada con NIT. 832.000.915-1, a través de su representante legal el señor EMIRO MONTERROZA ORTEGA, en calidad de apoderada de la señora MARIA ROSALINDA PEREIRA DE RANGEL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.816.438, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El encabezado y la parte resolutiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

² Antes, Decreto 2372 de 2010, Art. 6. Objetivos de conservación de las áreas protegidas del SINAP.



ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO-FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo – Abogada Contratista GTEA SGM Revisó.: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Profesional Especializado Grado 16 Expediente: RNSC 111-16 Naturaleza Real